



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Zonas de práctica conductiva de automóviles para Escuelas de Conductores

VISTO: Las Leyes Nros. 6.292, 2.148 y 451 (Textos consolidados por Ley N° 6.347), los Decretos Nros. 588/GCBA/10, 337/GCBA/20, 463/GCBA/19 y sus modificatorios y el Expediente Electrónico N° EX-2021-13420083- -GCABA-DGDEI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 2.148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Capítulo 3.3 del Código de Tránsito y Transporte regula el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de Automotores;

Que respecto a las conductas obligatorias que se establecen en el Capítulo 3.3, para el funcionamiento de las Escuelas de Conducción, se encuentran las relativas a la habilitación de locales, vehículos e instructores, la contratación de seguros, el cumplimiento de los requisitos exigidos con respecto a la asistencia, duración y contenido de los cursos teóricos y la práctica conductiva en los lugares expresamente habilitados a tales fines;

Que el Artículo 3.3.5 establece que *“Los vehículos que se presenten para su habilitación como automotor afectado a escuela de conductores, deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los otros que fije la reglamentación: a) Estar radicados en la Ciudad de Buenos Aires. b) Tener antigüedad inferior a diez (10) años. c) Estar asegurados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. d) Poseer certificado de verificación técnica vigente, el cual debe ser renovado en los plazos que establezca la reglamentación. e) Tener doble comando para frenos y embrague, cuyo buen funcionamiento debe ser acreditado en el certificado de verificación técnica. f) Tener un espejo retrovisor adicional ubicado en su parte central para ser utilizado por el instructor y espejo retrovisor adicional externo derecho. g) Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo en la forma que establezca la reglamentación. Cuando la enseñanza se oriente a solicitudes de licencias de clase A, no se exigirá a los vehículos cumplir los requisitos enunciados en e) y f)”*;

Que al respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, el Decreto N° 588/GCBA/10, que reglamenta la Ley N° 2.148, detalla con respecto a lo establecido en los incisos d) y g) del Artículo 3.3.5 lo siguiente: *“d) El certificado de verificación técnica para las unidades tendrá una vigencia efectiva de doce (12) meses a partir de la fecha de revisión cuando la antigüedad del vehículo no exceda los dos (2) años desde su patentamiento. La verificación técnica obligatoria periódica para las unidades que excedan los dos (2) años desde su patentamiento inicial, tendrá una vigencia efectiva de seis (6) meses a partir de la fecha de*

revisión (...). g) Todo vehículo habilitado para la enseñanza deberá llevar impreso y de manera no removible, en ambos guardabarros traseros el nombre, domicilio, número de habilitación de la escuela y número de habilitación del vehículo (...). Todo vehículo para la enseñanza deberá, mientras realiza la actividad, exhibir la plancheta de habilitación entregada por la entidad otorgante y estar a cargo de un instructor debidamente habilitado”;

Que el Artículo 3.3.7 del Código de Tránsito y Transporte define las características de los cursos para el aprendizaje de la conducción, detallando que “(...) *El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno se realizará sobre simuladores de conducción o, en su defecto, estará condicionada a su asistencia previa al curso teórico correspondiente a esa clase práctica sea en la Escuela o en cualquier otro centro habilitado, y podrá llevarse a cabo únicamente en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas”;*

Que, en ese mismo orden de ideas, el Artículo 3.3.8 determina dentro del título “Otras obligaciones” lo siguiente: “(...) *c) En todo momento, durante la enseñanza práctica sobre pistas, playas o zonas autorizadas, se deben adoptar las precauciones necesarias para que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y utilizar los elementos de seguridad del vehículo”;*

Que a los fines de dar cumplimiento a lo mencionado precedentemente, el Artículo 3.3.9 del Código de Tránsito y Transporte en su inciso b) prohíbe a las Escuelas de Conductores “*b) Impartir clases prácticas sobre automotores, en zonas no autorizadas expresamente”.*

Que con respecto al régimen sancionatorio aplicable al presente Capítulo 3.3, el Artículo 3.3.10 establece que se podrá apercibir o suspender provisoriamente a los propietarios o a los instructores e inhabilitar los vehículos de las Escuelas, en el caso de incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas en el capítulo mencionado, previendo también la inmediata inhabilitación del establecimiento ante el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 3.3.9;

Que otro régimen normativo que recepta sanciones a los fines del cumplimiento de las conductas mencionadas, es la Ley N° 451 que aprobó el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y que en su Sección sexta referida a Tránsito y Transporte prevé “*6.1.55.- Enseñanza de conducción. El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se eleva al doble”;*

Que de acuerdo al Plan de Seguridad Vial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es necesario generar un cambio cultural en el tránsito, incorporando actitudes más amables y solidarias que permitan mejorar la forma de relacionarse en nuestras calles;

Que asimismo, el citado Plan hace foco en cuatro ejes fundamentales: infraestructura, legislación y control, educación y concientización y compromiso ciudadano, siendo el objetivo la reducción las víctimas fatales en incidentes viales;

Que la autorización para que las Escuelas de Conductores de Automotores puedan llevar a cabo prácticas con automóviles en la vía pública, con la excepción de ciertas zonas determinadas, implica que se realice el aprendizaje en un escenario real y no simulado, enfrentando y tratando de resolver distintas situaciones que no pueden ponerse en práctica en una pista cerrada, lo que permite una mejor preparación y formación del aprendiz, permitiendo que el mismo se rodee de distintos actores viales, que no están presentes en un ambiente simulado.

Que mediante el informe N° IF-2021-13420722-GCABA-DGDEI, la Gerencia Operativa Educación y Convivencia Vial propone y brinda los argumentos técnicos por los cuales considera necesario el dictado de un acto administrativo que autorice a las escuelas mencionadas en el párrafo que antecede, a realizar clases de práctica conductiva de automóviles en la vía pública de esta Ciudad;

Que la Ley N° 6.292 estableció las competencias de la estructura ministerial del Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, situándose a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que por Decreto N° 463/GCBA/21 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánico-funcional dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con las responsabilidades primarias y objetivos de las unidades de organización integrantes de este Gobierno;

Que la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, según lo establecido mediante Decreto N° 463/GCBA/21 y sus modificatorios, tiene entre sus responsabilidades primarias la de “Entender en los aspectos relacionados con el transporte, la circulación peatonal y vehicular, con base en las políticas de desarrollo económico, ambiental y social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, la de “Entender en la regulación y control del transporte y el tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y la de “Entender en la planificación, diseño, y regulación referidos a los regímenes de otorgamiento de la habilitación de transportes y conductores, los cuales deberán ser cumplidos y verificados por la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal”;

Que de conformidad con el Decreto N° 337/GCABA/20 se designó a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas como Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.347);

Que en su Artículo 1.1.1 el Código de Tránsito y Transporte define su objeto con las siguientes palabras: *“Las disposiciones de este código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial”*;

Que en su Artículo 1.1.4 el Código de Tránsito y Transporte menciona dentro de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación la de *“a) Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema”* y la de *“b) Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda”*;

Que en vista de todos los recaudos técnicos y requisitos exigidos a las Escuelas de Conductores de Automotores, en cuanto a sus vehículos y a su conducta, y la necesidad de contar con más espacios de práctica de conducción segura por fuera del proveído por la Pista de Aprendizaje de Manejo de esta Ciudad, se considera necesaria la autorización para que las Escuelas de Conductores de Automotores puedan llevar a cabo prácticas en automóviles en la vía pública con excepción de las zonas expresamente prohibidas para tales fines;

Por ello, y en virtud de las facultades que les son propias, conforme los Decretos Nros. 337/20, 463/21 y sus modificatorios,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorízase a las Escuelas de Conductores de Automotores habilitadas de la Ciudad de Buenos Aires, a realizar clases de práctica conductiva de automóviles en la vía pública de esta Ciudad, con excepción de las zonas mencionadas en el Artículo 2° de la presente.

Artículo 2°.- Apruébase el listado de “Zonas No autorizadas” para la realización de clases de práctica conductiva de automóviles para las Escuelas de Conductores de Automotores habilitadas de la Ciudad de Buenos Aires que, como Anexo I (IF-2021-13584293-GCABA-DGDEI) forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Escuelas de Conductores de Automotores habilitadas de la Ciudad de Buenos Aires, a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito, a la Dirección General de Administración de Infracciones, a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Diseño e Implementación, a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad, a la Subsecretaría de Planificación de la Movilidad y a la Secretaria de Atención Ciudadana y Gestión Comunal. Cumplido, archívese.